



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LUZ ANGELA ABRIL AMEZQUITA
Demandado:	ALEXANDER CAMPOS CAICEDO
Radicación:	2023-00129
Providencia:	Auto N° 1103
Asunto:	Calificar
Decisión:	Rechaza por competencia

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por LUZ ANGELA ABRIL AMEZQUITA, en su calidad de representante legal del adolescente ANDRÉS FELIPE CAMPOS ABRIL, en contra de ALEXANDER CAMPOS CAICEDO, en razón a determinar la competencia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

De entrada, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En la presente acción, se pretende por parte de la ejecutante LUZ ANGELA ABRIL AMEZQUITA, en representación de su hijo menor de edad ANDRÉS FELIPE CAMPOS ABRIL, en contra de ALEXANDER CAMPOS CAICEDO, el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias.

Y justamente, cuando se pretende el cobro de las cuotas alimentarias fijadas o acordadas dentro de un proceso, la demanda debe desplegarse a continuación de aquel expediente.

Al respecto el artículo 306 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 306. **EJECUCIÓN.** Cuando la **sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se **adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
(...)

Revisadas las diligencias y como ya fuere aludido, lo pretendido es la ejecución de la cuota alimentaria, la cual fue acordada en favor del alimentario ANDRÉS FELIPE CAMPOS ABRIL quien es menor de edad, aprobada dentro del proceso de investigación de paternidad adelantado ante el Juzgado Veintiuno (21) de Familia de esta ciudad, bajo el radicado No. 2011-0810, por lo cual es forzoso concluir que la presente acción debe adelantarse en el mismo expediente.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 y el artículo 306 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial no es competente para asumir el conocimiento del libelo presentado, pues se itera que la demanda, debe incoarse ante el Juzgado que fijó la cuota alimentaria, atendiendo a las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso, motivo por el cual, se dispone RECHAZAR DE PLANO la demanda en mención, por carecer de COMPETENCIA y se ordenará la



remisión del expediente al Juzgado Veintiuno (21) de Familia de esta ciudad, para que asuma el conocimiento respectivo.

En virtud de lo expuesto anteriormente y con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al juzgado competente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el asunto al **Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Bogotá D.C.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, se propone conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 24 de abril de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 17 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--